

OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

ASUNTO: DECRETO No 69-92 MODIFICA EL DECRETO No. 48-77 TIMBRE INGENIERO AGRÓNOMO

DOCUMENTO:
TOMO:
PAGINAS:
CONFRONTADO POR:

FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
EJEMPLAR:
FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:

DECRETO No. 69 - 92

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Número 48-77, el Congreso de la República de Guatemala emitió la Ley del Timbre del Ingeniero Agrónomo y que tiene como fin agenciarse de recursos económicos para la superación social, cultural y económica de los ingenieros agrónomos y establecer planes de prestaciones económicas - sociales para jubilación y capacitación que garanticen la protección y aseguren que retiro decoroso a sus agremiados.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario introducir reformas a Decreto Número 48-77, a efecto de dotar al Colegio de Ingeniero Agrónomo de un instrumento jurídico que le dé mayor dinamismo a su sistema de recaudación de contribuciones y aportaciones así como ampliar la cobertura de beneficios a sus agremiados.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le asigna el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

Reformas a la Ley del Timbre del Ingeniero Agrónomo
Decreto Número 48-77 del Congreso de la República.

ARTICULO 1. Se reforma el Artículo 1o., el cual queda así:

“ **ARTICULO 1o.** Se crea el Timbre del Ingeniero Agrónomo, el que será cubierto por los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, personas y entidades privadas y relacionadas con la producción agrícola y forestal y su omisión se sancionará de conformidad con las normas contenidas en el reglamento respectivo. “

ARTICULO 2. Se reforma el Artículo 2o., el cual queda así:

“ **ARTICULO 2o.** Los fondos provenientes de tal contribución son privativas del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, quién recaudarán, administrar y utilizará sus productos exclusivamente en el desarrollo de los planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones económicas y sociales que a favor de sus colegiados activos se establezcan; y en la forma que disponen los reglamentos respectivos.”

ARTICULO 3. Se reforma el Artículo, en las literales a) inciso 2 y 3, b), c), f), g) y h) las cuales quedan así:

“ a), 2) En ningún caso el impuesto bajará de veinte quetzales (Q.20.00).

“ Se suprime el inciso 3) de la literal a). “

“ b) Por estudios o proyectos agrícolas y forestales, avalúos o expertajes, estudios impacto ambiental y medidas de tierras de los honorarios 1% ”.

“ c) Por servicios de consultoría, asesoría o supervisión de explotaciones agrícolas y forestales, de la retribución mensual 1%. “

“ f) Para todo registro de productos para uso en agricultura como fungicidas, herbicidas, hormonas, rodenticidas, nematocidas, cebos en general, fertilizantes en todas sus formas y otros productos que estén afectados a registros, de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal y Cuarentena, se usará un timbre de Q.100.00 por cada producto el cual ha adherido y matado en el documento de registro.”

“ g) Por cada solicitud de importación de productos e insumos agrícolas y forestales, en todas sus formas de acuerdo a la siguiente escala:

Valor Importación en Quetzales	A Tributar Base	%	Monto en Quetzales	
			Mínimo	Máximo
Menos o Igual a 10,000.00	-----	0.50	-----	50.00
10,001.00 a 100,000.00	50.00	0.20	50.01	230.00
100,00.00 a 1,000,000.00	230.00	0.10	230.01	1130.0
1,00,001.00 a Más	1130.01	0.01	1130.01	X

“ h) Por colegiación de profesionales graduados en Universidades extranjeras Q.300.00; graduados en universidades nacionales Q.100.00.”

ARTICULO 4. Se reforma el Artículo 4o., el cual queda así:

“ **ARTICULO 4o.** Con la aprobación de su asamblea general, el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala elaboran los reglamentos que rigen los planes de presentaciones económicas y sociales, el valor y características del Timbre del Ingeniero Agrónomo, la forma de recaudar, administrar y utilizar su producto y todas las disposiciones pendientes al eficaz cumplimiento y realización de los fines de esta ley.”

ARTICULO 5. Se reforma el Artículo 5o., el cual queda así:

“ ARTICULO 5o. Los ingenieros agrónomos que desempeñan en oficinas públicas y privadas hará efectiva su contribución el pago del Timbre el Ingeniero Agrónomo por salario devengado, directamente en la caja receptora instalada en el propio colegio, o a través de cualquier otro mecanismo apropiado que agilice la recaudación de dichos fondos, de conformidad con las nóminas remitidas por las oficinas en las que presten sus servicios.”

ARTICULO 6. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE EL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMOND MULET
PRESIDENTE

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO

EDUARDO ROTTMAN RUIZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SERRANO ELIAS.

El Subsecretario General de la
Presidencia de la República
Encargado del Despacho.
ROLANDO ARTURO PORTILLO QUIJAPA